JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00140-00***
ACCIONANTE:	***ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ***
ACCIONADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Bogotá D.C. 28 de julio de 2020

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.*

Del escrito presentando se extractan los siguientes

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

Expresa la parte actora que el 23 de enero de 2004 suscribió ante el ISS hoy COLPENSIONES, formulario de vinculación por traslado de régimen pensional, bajo el numero ISS.CV19-9 2004 001765. Que dicha petición de traslado de régimen fue reiterada en 2009 y 2013. Ante el silencio de Colpensiones y dando aplicación al artículo 12 del Decreto 692 de 1994[1], solicitó el 03 de marzo de 2020, con el Nº 2020_2982071, validación del traslado de régimen del RAIS al RPM,

Informa que solo hasta el 25 de marzo de 2020 a través de comunicado BZ2020_3027694-0614725 la tutelada se pronunció sobre su petición; sin embargo, no fue una respuesta de fondo, habida cuenta que se limitó a indicarle: "(…) que en desarrollo de este estudio se ha determinado que, se requiere adelantar una etapa de investigación la cual se realiza en Colpensiones a través de trámites de requerimientos internos (…)"

Por lo anterior, solicita se ordene a Colpensiones responder de fondo la solicitud de traslado radicada 23 de enero de 2004 bajo el Nº ISS.CV19-9 2004 001765 y la petición elevada 03 de marzo de 2020 con el Nº 2020_2982071 relacionada con la validación de traslado de régimen pensional

2. TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y debidamente notificada.

3. CONTESTACIÓN

La entidad informa que la Dirección de Afiliaciones respondió de fondo de manera clara y detallada las peticiones objeto de la presente tutela, a través de oficio del 21 de julio de 2020, radicado 2020_6923241. Precisa que dicho oficio fue remitido a la señora ROSA ESPERANZA CUERVO RODRIGUEZ a la dirección de notificaciones aportada el escrito de tutela, esto es, Carrera 16A # 79 – 05 oficina 503 Edificio Office Class de la ciudad de Bogotá a través de la empresa de mensajería Servicios de Envíos de Colombia 4/72 con guía MT670623136CO.

Corolario de lo expuesto solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

[1] ARTICULO 12. CONFIRMACIÓN DE LA VINCULACIÓN. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación. Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

La Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Caso concreto.

En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela era obtener repuesta a los planteamientos expuestos en las peticiones Nos. ISS.CV19-9 2004 001765 de 23 de enero del 2004 y 2020_2982071 03 de marzo de 2020 relacionadas con el traslado del régimen pensional y la validación de dicho trámite.

Con la contestación de la demanda la entidad allega copia del Oficio No 2020_6923241 adiado 21 de julio de 2020, donde se pronuncia sobre el formulario de traslado de régimen radicado en el año 2004, indicándole a la peticionaria que el mismo quedó mal diligenciado por lo cual no se surtió el proceso de dicho traslado. Dada esta circunstancia, le indica que tampoco es posible atender lo deprecado en marzo del presente año sobre la validación de afiliación a Colpensiones. Asimismo, en el referido oficio precisa la entidad que teniendo en cuenta la petición de traslado presentada en 2009, es evidente que la aquí tutelante tenía pleno conocimiento que el traslado solicitado en 2004 no se había efectuado.

Finalmente, le explica que se procedió a validar nuevamente su historia laboral en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, encontrando que registran un total de 385.00 semanas hasta el 31 de marzo de 1994, por tanto, no cumple con uno de los requisitos indispensables para el estudio del traslado de régimen cuando se está a menos de diez años de la edad de pensión.

*El anterior oficio fue remitido a la apoderada de la señora **ROSA ESPERANZA CUERVO RODRIGUEZ** a la dirección de notificaciones aportada el escrito de tutela, esto es, carrera 16A # 79 – 05 oficina 503 Edificio Office Class - Bogotá a través de la empresa de mensajería 4/72 con guía MT670623136CO. En este sentido, el Despacho consultó el número de guía en la página web de dicha empresa, donde se constató que la respuesta fue enviada a la dirección aportada por la parte actora y se encuentra en trámite de entrega* [2]

Resta advertir que frente al derecho a la seguridad social, el Despacho no puede hacer pronunciamiento por cuanto no está acreditado un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela como mecanismo transitorio. La legalidad de la decisión de negar el traslado tendrá que ser controvertida a través de los mecanismos ordinarios dispuestos para ello.

Bajo estas consideraciones el Juzgado corresponde declarar carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación a lo previsto por la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009:

[2] http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=MT670623136CO

(…)
Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea
(i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o
(ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[3].En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[4] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando ***los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer*** *…"(negrilla del Despacho).*

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

TERCERO. ADVERTIR *a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

CUARTO. REMITIR *el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE.

[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.*
[4] *Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.*